

**REF.: EJECUTIVO - RAD.: N° 2021-00137-00**

**Demandante:** CARLOS ARTURO TIRADO MONTES

**Demandado:** INVERSIONES SUCRE COSTA NORTE S.A.S.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedente del reparto virtual fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por **CARLOS ARTURO TIRADO MONTES** contra la Sociedad **INVERSIONES SUCRE COSTA NORTE S.A.S.**, a través de apoderada Abogada Sonia Del Socorro Navarro Rodríguez, que presenta como soporte contrato de mutuo civil con intereses y contratos de prenda sin tenencia de vehículos automotores no inscritos en las oficinas de tránsito correspondientes.

Observados los anexos de la demanda, se percata el despacho de una falencia en el poder conferido por la parte demandante a la apoderada, el cual perfila la demanda a ser inadmitida conforme el art. 90 del C.G.P. que señala entre otros, las causales de inadmisión, en armonía con el artículo 5 del decreto 806 de 2020 así:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

DECRETO 806 DE 2020

**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Vemos en la demanda presentada que se ha conferido un poder por documento privado donde no se ha indicado expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita por este en el Registro Nacional de Abogados, ni se ha aportado la prueba que fuera enviado por el poderdante a la apoderada desde el correo electrónico del primero.

De otra parte se aprecia que si bien se indica en la demanda una dirección física para notificación al ejecutante no se señala en ella de que ciudad es, ni se aporta el correo electrónico de esta.

En virtud de todo lo normado y de conformidad con el art. 90, se inadmitirá la presente demanda para que se subsanada dentro del término de cinco (05) días so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

#### **R E S U E L V E:**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva formulada por **CARLOS ARTURO TIRADO MONTES**, contra la Sociedad **INVERSIONES SUCRE COSTA NORTE S.A.S.** identificada con N.I.T. No. 901307440-5 y correo electrónico reportado el certificado de la Cámara de Comercio de Sincelejo anexo a la demanda [ricardotiradom92@gmail.com](mailto:ricardotiradom92@gmail.com), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Conceder al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda respecto al poder, la indicación de la ciudad a que corresponde la dirección del ejecutante, así como el correo electrónico de este para sus notificaciones que en todo caso debe ser otro diferente al de la abogada, contados desde la notificación de este auto para dicho propósito.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*CECM/Berama*

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Cuellar Moreno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d55298cdbc625dd5fe15c0f669297dcb2acc859bcdb6b58c4bacd50fec76d4**

Documento generado en 11/01/2022 05:15:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>